



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 466-2019 -OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1286-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TREVALI PERÚ S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3075-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trevali Perú S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas del Cuadro N° 2, descritas en los numerales N° 1 y N° 2, esta última respecto del extremo de «Acreditar que realiza la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco», por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se revoca la referida resolución, sobre la medida correctiva descrita en el numeral N° 2 de su Cuadro N° 2, en el extremo que ordena «Acreditar que realiza la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580», por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Lima, 23 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Trevali Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Trevali**) es titular de la unidad fiscalizable Santander (en adelante, **UF Santander**), ubicada en el distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. La UF Santander cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516488973.

- 
- 
- (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto retratamiento de los relaves del depósito Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-2009-MEM/AAM (en adelante, **EIA Santander 2009**).
 - (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental proyecto retratamiento de los relaves del depósito Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 396-2010-MEM-AAM (en adelante, **MEIA Santander 2010**).
 - (iii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto líneas de transmisión 50 kV S.E. Shelby – S.E. Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2011-MEM-AAM (en adelante, **EIA Santander 2011**).
 - (iv) Plan de Cierre de Minas del retratamiento de relaves del depósito Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2012-MEM-AAM (en adelante, **PCM Santander**).
 - (v) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de mina Santander, aprobado mediante Resolución Directoral N° 122-2012-MEM-AAM (en adelante, **EIA Santander 2012**).
 - (vi) Primera Modificación del Plan de cierre de Minas de la unidad minera Santander, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2014-MEM-DGAAM (en adelante, **MPCM Santander**).

- 
- 
3. Del 9 al 11 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Santander (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Trevali, tal como se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 2121-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (**Informe de Supervisión**)² y su Anexo³.
 4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2346-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Trevali.
 5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1719-2018-OEFA/DFA/SFEM del 28 de setiembre de 2018⁶ (en adelante, **IFI**).

² Folios 19 al 27.

³ Folios 3 al 18.

⁴ Folios 40 al 45. Notificada el 6 de agosto de 2018 (Folio 46).

⁵ Folios 48 al 59. Escrito presentado el 4 de setiembre de 2018.

⁶ Folios 60 al 71. Notificado el 22 de octubre de 2018 (Folio 72).

6. El 22 de noviembre de 2019 se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI)⁷.
7. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Trevali¹⁰, por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹¹

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Trevali implementó una tubería de 4" conectado a la poza de recuperación de lodos de la planta Shotcrete el cual estaba direccionado hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas,

⁷ Folios 88.

⁸ Folios 77 al 84 y 90 al 219. Escritos presentados el 14 y 26 de noviembre de 2018.

⁹ Folios 233 al 244. Notificada el 7 de diciembre de 2018 (Folio 245).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Conducta infractora// Conductas infractoras
3	Minera Trevali no dispuso los 07 isocontenedores que contenían el aditivo MACFAST en un área impermeabilizada que contará con un sistema de contención adecuado.
4	Minera Trevali no implementó un adecuado sistema de contención para el almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(RPGAAE) ¹² . Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹³ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁴ (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹⁵ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Trevali no realizó la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv.	Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

¹² **RPGAAE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹³ **LGA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **LSEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ **RLSEIA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Trevali el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Trevali implementó una tubería de 4" conectado a la poza de recuperación de lodos de la planta Shotcrete el cual estaba direccionado hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Trevali deberá acreditar la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI, un informe - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84, además, de los informes de ensayo correspondientes—sobre la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimento/suelo de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.
2	Trevali no realizó la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Trevali deberá acreditar que realiza la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, así como, la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados y georreferenciados, además, de los informes de ensayo correspondientes— sobre la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, así como, la

	reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.	limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, finalmente, reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.
--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

9. El 2 de enero de 2019, Trevali interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

a) No se ha configurado ningún incumplimiento y además no se valoraron los medios probatorios presentados en el informe oral realizado en la DFAI.

Medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2

b) La medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 ya fue implementada de acuerdo a las fotografías presentadas el 13 de diciembre de 2018. Al respecto, se solicita que el OEFA determine los puntos de monitoreo.

Medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2

c) La medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 no resulta viable técnicamente, puesto que no es posible recircular el total de agua ya que la infraestructura no está diseñada para ello.

d) En ese sentido, carece de razonabilidad y proporcionalidad, dadas las condiciones de la UF Santander; correspondiendo a la Autoridad replantearla.

e) Se ofrece implementar el punto de monitoreo «ESP – 1», dicho punto cumple con los objetivos de cuidado y tutela del medio ambiente.

f) Se solicita una ampliación de plazo de 04 meses para la implementación de los puntos de monitoreo, esto es, hasta abril de 2019; debido a que las condiciones climáticas no son favorables para asegurar la eficacia del monitoreo.

10. Mediante las Cartas N° 00263-2019-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2019¹⁸ y N° 00995-2019-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2019¹⁹, la DFAI solicitó a Trevali que precise si el escrito del 2 de enero de 2019 corresponde a la interposición de

¹⁷ Folios 246 al 262.

¹⁸ Folio 263. Notificada el 19 de febrero de 2019.

¹⁹ Folio 265. Notificada el 12 de agosto de 2019.

1

un recurso impugnativo o si está orientado a solicitar la variación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI.

11. Mediante el escrito del 14 de agosto de 2019²⁰, Trevali señaló que, mediante el escrito del 2 de enero de 2019, formuló un recurso de apelación.
12. El 12 de setiembre de 2019, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala²¹, en la cual Trevali reiteró los alegatos señalados.
13. El 01 de octubre de 2019²², Trevali presentó un escrito de alegatos, señalando lo siguiente:

9

• Conducta Infractora N° 1

- g) El procedimiento administrativo sancionador y las medidas correctivas dictadas deben archivar, ya que Trevali no incurrió en ningún hecho que sea imputable como ilegal.
- h) Las medidas correctivas impuestas carecen de pertinencia legal, razonabilidad y atentan contra su naturaleza, referida a restablecer la legalidad alterada.

1

Medida Correctiva N° 1

- i) Aunque no se encontraba obligada, Trevali implementó la limpieza en las quebradas Yanacocha y Puagjanca, durante el periodo de estiaje; para lo cual se coordinó con la empresa comunal ECOSA.
- j) Asimismo, se procedió a coleccionar tres (3) puntos de monitoreo con la finalidad de determinar el nivel de impacto en el cauce de las quebradas. Dichas muestras fueron coleccionadas por el laboratorio CERTMIN S.A. en la estación ESP-01.
- k) En atención a las muestras coleccionadas, se determinó que las concentraciones de metales no son atribuibles a la descarga de los lodos de la planta *Shotcrete*; puesto que se constató que no existe un patrón que correlacione que, a mayor profundidad de la muestra, menor cantidad de concentración de metales.
- l) Por otra parte, los resultados de sedimento evidencian la presencia de altas concentraciones de metales (de cobre, plomo y zinc), las cuales son propias e inherentes a la geología del lugar; evidenciando que no tienen relación directa entre el agua de mina y los sedimentos en la quebrada Puagjanca.

20 Folio 269 y 270.

21 Folios 275 al 277.

22 Folios 280 al 346.

- m) No existe sustento lógico ni legal para que establezca responsabilidad a Trevali, puesto que ello responde a la demora de la autoridad certificadora, ante la que se presentó la modificación del EIA 2012 Santander, el 19 de enero de 2016.

Medida Correctiva N° 2

- n) El estudio hidrogeológico que sustenta el EIA Santander 2012 no fue exacto; posteriormente, se advirtió un incremento significativo de agua en la UF Santander, por lo que Trevali se vio imposibilitada de recircular todo el volumen hídrico e inició oportunamente la modificación del referido instrumento de gestión ambiental.
- o) El 2 de mayo de 2019, Trevali obtuvo la modificación del EIA Santander, el cual contempla que el agua de mina será tratada a través de una Planta de Tratamiento.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ Ley de SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁹ Ley de SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
24. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los



a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.

- 
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
- 
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

- 
28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴¹, por lo que es admitido a trámite.

elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.



³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴¹ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar si:

- (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Trevali por implementar una tubería de 4" conectada a la poza de recuperación de lodos de la planta *Shotcrete*, la cual estaba direccionada hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 1).
- (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Trevali, por no realizar la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 2).

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Trevali por implementar una tubería de 4" conectada a la poza de recuperación de lodos de la planta *Shotcrete*, la cual estaba direccionada hacia la quebrada Santander, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 1)

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
31. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴², los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

42

LGA.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

32. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴³, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
33. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁴. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
34. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA⁴⁵, es responsabilidad del titular de

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴³ LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁴⁴ LSEIA

Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁵ RLSEIA.

la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

35. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
36. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
37. En ese sentido, a efectos de determinar si Trevali incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en el EIA Santander 2012, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental de Trevali

38. En el caso concreto, de acuerdo al Informe N° 383-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/KVS, que sustenta la Resolución Directoral N° 122-2012-MEM-AAM que aprobó el EIA Santander 2012, se advierte que no se contemplaron descargas de efluentes mineros en la zona del proyecto, conforme se muestra:

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Descripción de la hidrología del UF Santander

III. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

• Componentes Físicos:

- Características hidrológicas.- La zona del proyecto se ubica en la microcuenca denominada Santander, que forma parte de la cuenca hidrográfica del río Baños, el cual es afluente del río Chancay o Acos en la vertiente del Pacífico. El río Baños tiene sus nacientes en las descargas de las lagunas del grupo Aguashuamán (Halidashaumar o Huhuashaumar), alimentadas por los deshielos de los nevados Puajanca, por su margen izquierda se alimenta de las quebradas Macapata, Tambo y Yanapallaca, tal y como se observa en el Plano 3-5. Siendo la microcuenca del río Quillas denominado en su parte alta río Ragrampi, el que constituye 61.1 % del área de la cuenca del río Baños.

En las Tabla 3.2-15 y 3.2-16, muestran los resultados obtenidos durante la evaluación de campo y por laboratorio.

Los efluentes mineros son flujos de agua descargados al ambiente que provienen de los desmontes, planta procesadora, tratamiento de aguas residuales, relaves, infraestructura auxiliar, etc. No se presentan efluentes mineros en la zona del proyecto.

Fuente: Informe N° 383-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/KVS⁴⁶

39. Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2016, la DS advirtió una tubería de HDPE de 4 pulgadas conectada a la poza de recuperación de lodos procedentes de la Planta Shotcrete, la cual en un tramo era conducida por encima del canal de coronación de agua de escorrentía de la zona Magistral Sur y, posteriormente, continuaba su recorrido hasta la quebrada Santander. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión del 11 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

Supervisión Regular 2016

N°	HALLAZGOS
2	Se observó una tubería de HDPE de 4 pulgadas aproximadamente, que se encontraba conectado a la poza de recuperación de lodos procedentes de la planta de Shotcrete, el cual se encontraba direccionado y dispuesto sobre un canal de tierra que a su vez se unía a la Quebrada Santander. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8763497 N y 333277 E.

Fuente: Acta de Supervisión del 11 de mayo de 2016⁴⁷

40. Adicionalmente, la DS observó que dicha tubería se encontraba desacoplada en dos puntos, donde se observó la presencia de lodo fresco y sedimentos, procediendo a coleccionar dos (02) muestras en los puntos denominados ESP-02 y ESP-03, cuya ubicación, descripción y resultados se detalla seguidamente:

Puntos de muestreo de sedimentos

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	ESP-2(SED)	Punto ubicado en el canal de conducción de las aguas de escorrentías de la zona magistral sur, aproximadamente a 100 metros de la planta de Shotcrete. (1)	333277	8763497
2	ESP-3(SED)	Punto ubicado en la intersección de la quebrada Santander con el canal de conducción de las aguas de escorrentías de la zona de magistral sur. (1)	333346	8763421

Fuente: Informe de resultados de muestreo Ambiental⁴⁸

⁴⁶ Folio 351 (reverso).

⁴⁷ Página 8 del Acta de Supervisión, contenido en el CD del folio 28.

⁴⁸ Página 217 del Informe de Supervisión contenido en el CD del folio 28.

Resultados de ensayo de laboratorio-sedimentos

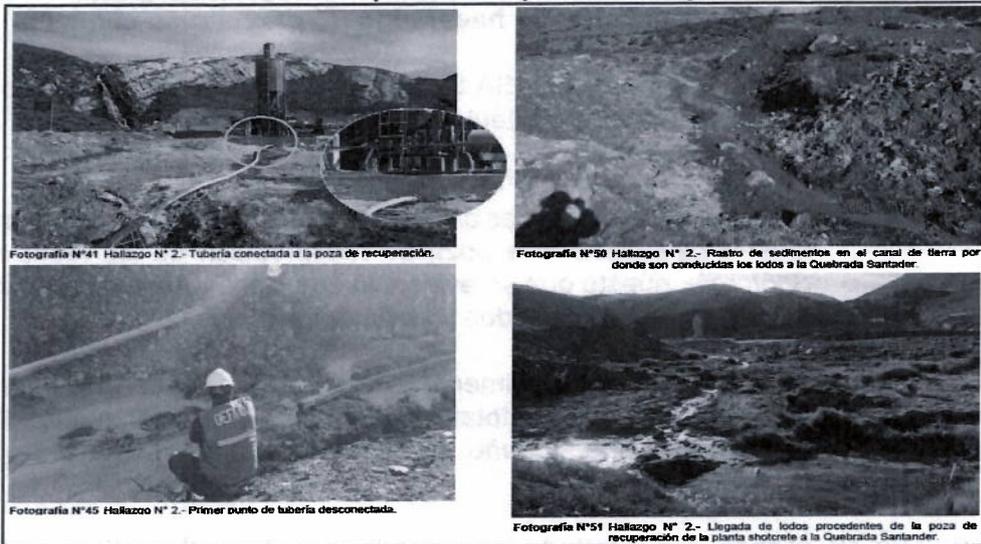
Punto o estación de muestreo		ESP-2(SED)	ESP-3(SED)	ESP-4(SED)	ESP-5(SED)	ESP-6(SED)	ESP-9(SED)	CSGG para Sedimento ⁵⁰
Parámetro	Unidad	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	
Metales Totales								
Arsénico Total	mg/kg MS	21,9	275	146	299	61,3	127	17,0
Bario Total	mg/kg MS	16,9	57,0	69,8	53,0	139	50,0	-
Cadmio Total	mg/kg MS	1,99584	37,5	11,5	26,2	2,0847	13,1	3,5
Cromo Total	mg/kg MS	9,0	30,2	29,9	27,9	13,5	21,7	90,0
Cobre Total	mg/kg MS	15,6	239	67,9	153	22,8	79,0	197
Mercurio Total	mg/kg MS	<0,03	0,16	0,14	0,10	0,04	0,05	0,486
Plomo Total	mg/kg MS	271	906	1406	3620	202	1271	91,3
Zinc Total	mg/kg MS	547	6754	2443	5033	529	2787	315

Fuente: Informes de Ensayo N° S-16/25709, S-16/25710, S-16/25711, S-16/25712, S-16/25713 y S-16/25714, del laboratorio AGG PERU S.A.C. (Ver Anexo VI).
S.R.: Supervisión Regular - Mayo 2016.
(-): Sin Dato.
⁽¹⁾ Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life - Probable effect levels (PELs; dry weight).
(Lineamientos Canadienses de Calidad de Sedimentos para la Protección de Vida Acuática - Niveles de efectos probables (NEP; peso en seco))

Fuente: Informe de resultados de muestreo Ambiental⁴⁹

41. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DS estableció que en los puntos de muestreo ESP-02 y ESP-03 se evidenciaron altos niveles de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total. En tal sentido, señala que la descarga de lodos y efluentes a la quebrada Santander afectaría a la flora y fauna de dicho cuerpo receptor⁵⁰.
42. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N° 41 al 52 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁵¹; algunas de las cuales se muestran a continuación:

Recorrido de la tubería la poza de recuperación a la quebrada Santander



⁴⁹ Página 222 del Informe de Supervisión contenido en el CD del folio 28.

⁵⁰ Folios 5 (reverso) y 6.

⁵¹ Páginas 21 al 25 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, contenido en el CD del folio 28.



43. En atención a ello, la DS concluyó que Trevali realizó descargas de efluentes minero-metalúrgicos a través de una tubería conectada a la poza de recuperación de lodos de la Planta *Shotcrete*.

44. Al respecto, la SFEM señaló que el manejo inadecuado de un efluente minero (efluente proveniente de la poza de colección de lodos de la Planta *shotcrete*) por sus características propias de origen (manipulación de relaves mineros) podría generar efluentes ácidos (DAR) con contenidos de metales y sólidos suspendidos, los cuales descargados a la quebrada Santander alterarían la flora y fauna de este cuerpo receptor⁵².



45. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI que Trevali incumplió lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre los alegatos formulados por Trevali

46. En el recurso de apelación, Trevali señaló que no habría incurrido en ningún hecho imputable como ilegal.



47. Previamente al análisis del alegato señalado por la recurrente, resulta importante señalar que de los instrumentos de gestión de ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) **obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el mismo.**

48. En esa línea, se tiene que el EIA Santander 2012 no se contemplaron descargas de efluentes mineros; no obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS evidenció lo siguiente:



(i) Trevali realizó descargas de efluentes minero-metalúrgicos a través de una tubería conectada a la poza de recuperación de los lodos de la Planta *Shotcrete*, puesto que se evidenció que dicha tubería se desacopló en dos puntos descargando lodos y sedimentos al suelo.

(ii) El lodo fresco y sedimento evidenciados contienen altos niveles de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total, situación que podría generar daño potencial en la flora y fauna de la quebrada Santander.



49. En tal sentido, **ha quedado acreditado que Trevali realizó la descarga de efluentes a través de una tubería conectada a la poza de recuperación de lodos de la Planta de *Shotcrete*, actividad no prevista en el EIA Santander 2012.**

⁵² Folio 41.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
50. Con ello, se incumple una obligación de no hacer, en tanto que la autoridad certificadora no aprobó previamente la descarga de efluentes provenientes de la **poza de recuperación de lodos de la Planta de Shotcrete**, evidenciada durante la Supervisión Regular 2016,
51. Sobre el particular, la DFAI señaló que, mediante el escrito del 4 de setiembre de 2018, Trevali presentó tres fotografías del 30 de agosto de 2018⁵³ y un plano, mediante los cuales acreditó que la tubería evidenciada durante la Supervisión Regular 2016 ha sido colocada desde la poza de recuperación de la Planta Shotcrete hasta la bocamina Magistral Sur⁵⁴.
52. Ahora bien, debe considerarse que los medios probatorios presentados datan de una fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2346-2018-OEFA-DFAI/SFEM, esto es, el 6 de agosto de 2018.
53. Sumado a ello, debe considerarse que la DFAI precisó que, en este caso, no se ha configurado la corrección de la conducta infractora, en razón que Trevali no acreditó, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la limpieza del lodo y sedimento constatados en la Supervisión Regular 2016.
54. De otro lado, en el recurso de apelación interpuesto, Trevali señaló que cumplió con realizar la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente; para tal efecto, adjuntó tres (03) fotografías, indicando que estas datan del 13 de diciembre de 2018⁵⁵.
55. De las fotografías presentadas por la recurrente con su recurso impugnatorio, el 2 de enero de 2019, esta Sala advierte que estas no están georreferenciadas ni fechadas. En ese sentido, los referidos medios probatorios no generan convicción de que Trevali haya ejecutado la limpieza del suelo donde se evidenciaron los lodos y sedimentos con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI; por ello, a la fecha de la emisión de la mencionada Resolución, persistía la necesidad de ordenar la medida correctiva consistente en acreditar la limpieza o remediación del área afectada.
56. Finalmente, mediante el escrito presentado el 1 de octubre del 2019, Trevali alegó que, de las muestras colectadas, se evidencia que las concentraciones de metales no son atribuibles a la descarga de los lodos de la Planta Shotcrete, puesto que la presencia de altas concentraciones de metales (de cobre, plomo y zinc) son propias e inherentes a la geología del lugar; evidenciando con ello que no hay relación directa entre el agua de mina y los sedimentos en la quebrada Puagjanca.

⁵³ Folio 51.

⁵⁴ Folio 223.

⁵⁵ Folio 254 al 257.



57. Al respecto, debe considerarse que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Trevali no se está cuestionando si las concentraciones de metales responden a los lodos o sedimentos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, sino que se imputó a la recurrente el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, ya que quedó evidenciado que la recurrente ejecutó actividades no contempladas (descarga de efluentes) en el mismo.



58. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que, en efecto, Trevali sí incurrió en una infracción administrativa, puesto que realizó actividades no contempladas en el EIA Santander 2012, correspondiendo confirmar la declaración de la responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 1.

Sobre la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2

59. Mediante el escrito presentado el 1 de octubre del 2019, Trevali presentó medios probatorios dando cuenta de la ejecución de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, precisando que esta se hizo durante el periodo de estiaje, contando con la colaboración de la empresa comunal ECOSA y con el laboratorio CERTMIN S.A.



60. Sobre el particular, teniendo en cuenta que Trevali pretende demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponde señalar que la verificación de la ejecución de las medidas correctivas debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la DFAI, según lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)⁵⁶.

61. Por lo tanto, este Colegiado considera que será la Autoridad Decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y determinar su cumplimiento.

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Trevali, por no realizar la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 2)

62. Conforme se señaló precedentemente, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en ellos con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

De la identificación de la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental de Trevali

63. En el caso concreto, el EIA Santander 2012 no contempló descargas de efluentes mineros en la zona de la UF Santander, conforme se detalló en el considerando 38 de la presente resolución.
64. En el referido instrumento de gestión ambiental se contempló que el agua del sistema de manejo de agua de mina del Nv. 4580 será enviada, primero, a dos pozas para la remoción de sedimentos y, posteriormente, hacia un sistema de abastecimiento de agua de mina para su recirculación; mientras que el agua excedente será enviada a la planta concentradora, conforme se muestra:

Obligación de recirculación de la totalidad de agua

4.8.3 Sistema de Drenaje de Mina

Para el desarrollo de las operaciones y teniendo en cuenta la presencia de agua subterránea existente en el yacimiento, será necesario drenar el agua de la mina hacia superficie así por ejemplo, para el primer año de operación de mina, se tiene estimado un caudal de drenaje de 38 l/s.

El nivel 4580 tendrá una cuneta preparada para recepcionar y encausar el flujo del drenaje hacia superficie hacia dos pozas de sedimentación y secado de lodos, de 1 090 m³ de capacidad, desde donde se captará el agua decantada y será recirculada al sistema de abastecimiento de agua de mina con uso de bombas donde el excedente irá a la planta concentradora.

Fuente: EIA Santander 2012⁵⁷

65. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que parte del agua residual industrial procedente de las pozas de sedimentación de la Bocamina Nv. 4580 está siendo descargada a la quebrada Santander, a través del canal de agua residual industrial (en adelante, ARI).
66. Indica ello, toda vez que la DS verificó a 200 metros de la subestación eléctrica Santander, filtraciones y sedimentos provenientes de la caja de paso del canal de

⁵⁷ Folio 350.

conducción de ARI, los cuales eran descargados a la quebrada Santander, conforme se muestra:

Filtraciones y sedimentos provenientes del canal de conducción de ARI



Fuente: Panel de Fotografías del Informe de Supervisión⁵⁸

67. Asimismo, a 400 m. al sur de la bocamina Magistral Sur, en el talud inferior del canal de conducción de ARI, la DS observó sedimentos que se encontraban en contacto con el suelo y, a su vez, eran arrastrados a la quebrada Santander, conforme se muestra:

A 400 m. al sur de la bocamina Magistral



Fuente: Panel de Fotografías del Informe de Supervisión⁵⁹

68. Finalmente, la DS observó una tubería de HDPE de 6 metros de largo y 10 pulgadas de diámetro que se encontraba conectada a la caja de paso del canal de conducción de ARI, el mismo que se encontraba direccionado (sin descarga) a la quebrada Santander, como se muestra:

⁵⁸ Página 29 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, contenido en el CD del folio 28.

⁵⁹ Página 28 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, contenido en el CD del folio 28.

Tubería de HDPE de 6 metros



Fuente: Panel de Fotografías del Informe de Supervisión⁶⁰

69. Lo observado fue consignado en el Acta de Supervisión del 11 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

Supervisión Regular 2016

Nº	HALLAZGOS
3	<p>En el canal de conducción de agua residual industrial (ARI) proveniente de la poza de sedimentación del Nv. 4580 se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A 400 m al sur de la bocamina Magistral Sur, en el talud inferior del canal de conducción de ARI se observó sedimentos que se encontraban en contacto con el suelo y a su vez eran arrastrados a la quebrada Santander. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8763294 N y 333566 E. - A 200 m de la subestación eléctrica Santander, en la caja de paso que se encontraba instalado sobre el canal de conducción de ARI, se observó filtraciones y sedimentos provenientes de dicha caja que eran descargados a la quebrada Santander. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8763117 N y 333600 E. - A la altura de la subestación eléctrica Santander, en la caja de paso del canal de conducción de ARI, se observó una tubería de HDPE de 6 m de largo y 10 pulgadas de diámetro que se encontraba conectada dicha caja, el mismo que se encontraba direccionado (sin descarga) a la quebrada Santander. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8762885 N y 333717 E. - A 150 m al Norte de la planta concentradora Santander se observó que el canal de conducción de ARI, descarga en la quebrada Santander con un caudal aproximado de 2.90 L/s. Coordenadas UTM Datum WGS84: 8762701 N y 333806 E.

Fuente: Acta de Supervisión del 11 de mayo de 2016⁶¹

⁶⁰ Páginas 30 al 32 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, contenido en el CD del folio 28.

⁶¹ Página 8 del Acta de Supervisión, contenido en el CD del folio 28.

70. En atención a ello, la DS concluyó que Trevali no realiza la recirculación de la totalidad del ARI provenientes de las pozas de sedimentación del Nv. 4580.
71. Al respecto, la SFEM señaló que el manejo inadecuado de un efluente minero (agua de mina) por sus características propias de la operación (efluente ácido/básicos, con contenido de sólidos suspendidos, metales, aditivos, entre otros), al ser descargados al ambiente, podrían alterar la calidad del suelo (erosión, pérdida), el agua superficial (quebrada Santander) y subterránea (modificación de pH, aporte de metales pesados, sólidos suspendidos), así como la flora y fauna de la zona⁶².

72. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI que Trevali es responsable por incumplir con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre la supuesta vulneración al principio de motivación

73. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁶³, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo. De conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁶⁴.
74. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
75. En esta línea, resulta importante considerar que la motivación aparente o inexistente se configura cuando la Administración no da razones mínimas para fundamentar su decisión, no responde a las alegaciones formuladas por los administrados, o solo da un cumplimiento formal amparándose en frases sin ningún sustento fáctico jurídico⁶⁵.

⁶² Folio 42.

⁶³ **TUO de la LPAG**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁶⁵ En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (fundamento jurídico 7):

- 
76. En el presente caso, la recurrente alega que la primera instancia no habría valorado los medios probatorios presentados en el informe oral realizado el 22 de noviembre de 2018.
77. Al respecto, de la revisión del informe oral celebrado ante la DFAI, se evidencia que Trevali señaló que el estudio hidrogeológico que sustenta el EIA 2012 Santander no pudo prever el incremento de agua en la UF Santander; en ese sentido, solicita que se analice el riesgo permitido que debe tolerarse en la operación minera.
- 
78. Sobre el particular, en el considerando 43 de la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI, la DFAI estableció que, en el presente caso, no se está cuestionando el grado de exactitud del estudio de hidrogeología que sustentó el EIA 2012 Santander, puesto que dicha evaluación corresponde a la autoridad certificadora.
79. Asimismo, la primera instancia señala que el estudio de hidrogeología presentado por la recurrente no está enfocado a describir o analizar el detalle de las condiciones existentes del ingreso de aguas subterráneas a la mina que habría ocurrido durante la Supervisión Regular 2016; en tal sentido, concluye que el referido estudio no permite sustentar lo alegado por la recurrente, conforme se aprecia:
- 

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en todos los objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

(...)



a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.



Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI⁶⁶

37. De otro lado, mediante el segundo y tercer escrito de descargos, el cual contiene los alegatos manifestados en la audiencia de informe oral, el administrado reitera los alegatos presentados en su primer escrito de descargos y agrega que, de acuerdo al estudio hidrogeológico presentado como parte del instrumento de gestión ambiental, se estimó que los afloramientos hacia la mina Santander alcanzarían un máximo de 150 l/s a una profundidad de 300 m, sin embargo, dicho pronóstico no se cumplió y de manera imprevista se advirtió un incremento de agua significativo en la unidad minera Santander.
38. Precisa que, ante este hecho totalmente fortuito, la empresa se vio imposibilitada de recircular todo el volumen hídrico por haber rebasado las previsiones contempladas en el instrumento de gestión ambiental. Manifiesta que como consecuencia de ello, actualmente el agua de la mina se está descargando a la presa Llacsacocha para sedimentar los sólidos y luego se descarga al pique la Cuñada y de ahí al río Baños.
39. Para acreditar lo antes señalado, presenta un informe elaborado por un especialista en hidrogeología, quien sustenta la naturaleza de este tipo de estudio y el grado de incertidumbre, de lo cual, manifiesta que, se puede concluir que no son responsables por la crecida de las aguas.
40. Al respecto, se precisa que el administrado no ha presentado documentación que acredite que durante el desarrollo de la supervisión ocurrió un incremento de agua significativo en la unidad minera Santander mayor al previsto en el estudio de hidrogeológico del instrumento de gestión ambiental, al cual podría calificarse como un hecho fortuito.
41. Por tanto, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas que sustenten sus alegaciones, en el presente caso, únicamente se tiene una declaración de parte que por sí sola carece de valor probatorio.
42. Respecto al informe elaborado por un especialista en hidrogeología presentado por el administrado, luego de su revisión, se advierte que éste está orientado a demostrar que los estudios hidrogeológicos presentan cierto grado de incertidumbre (y que es variable en el tiempo) en los estimados de ingreso de agua subterránea a la mina y la zona de descenso de la napa freática; por lo que, no pueden ser previstos con exactitud.
43. No obstante, en el presente caso no se está cuestionando el grado de exactitud del estudio de hidrogeología que sustenta el instrumento de gestión ambiental, cuestión que le compete únicamente a la autoridad certificadora, sino al incumplimiento de una obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, referida a la recirculación de la totalidad del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580, hecho que el administrado reconoce, no obstante, atribuye al incremento de agua mayor al previsto en la unidad minera Santander.
44. Por tanto, teniendo en cuenta que el estudio de hidrogeología no está enfocado a describir o analizar el detalle de las condiciones existentes del ingreso de aguas subterráneas a la mina que habría ocurrido durante la supervisión, no permite sustentar su afirmación y, en consecuencia, no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.

80. En consecuencia, de la revisión de los actuados, se aprecia que la DFAI sí se pronunció respecto a lo alegado por Trevali en el informe de oral celebrado ante la primera instancia.
81. Adicionalmente, debe entenderse que los instrumentos de gestión ambiental están orientados a prevenir la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas, como la minería.
82. En esa línea, respecto a la descarga no prevista en su instrumento de gestión ambiental, debe precisarse que toda modificación de la EIA 2012 Santander debió ser previamente aprobado por la autoridad certificadora, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
83. En consecuencia, el riesgo permitido es evaluado por la autoridad certificadora mediante la imposición de compromisos ambientales, que son sustentados por los propios administrados.

Sobre los alegatos presentados por Trevali

84. En el recurso de apelación, Trevali alegó que no existe sustento lógico ni legal para que se establezca su responsabilidad, puesto que ello responde a la demora de la autoridad certificadora, ya que, el 19 de enero de 2016, se presentó ante ella la modificación del EIA 2012 Santander.

85. Sobre el particular, de la revisión del documento presentado por Trevali ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)⁶⁷, se aprecia que, mediante dicho documento, la recurrente señaló la intención de reunirse con dicha autoridad para iniciar la modificación del EIA 2012 Santander, conforme se aprecia:

SOLICITUD DE REUNIÓN

Lima, 19 de enero de 2018

SENACE
Tra. N°
00117-2018
1105434310 Clave:08u6
19-01-2018 13:41 N° Folios: 40

Señores
**SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA INVERSIÓN
SOSTENIBLE - SENACE**
Av. Guardia Civil No. 115
San Borja.-

At.: Ing. MILAGROS VERASTEGUI SALAZAR
Directora de Certificaciones Ambientales - SENACE

Ref.: Presentación del estudio para la MEIA del Proyecto de Explotación Minera Santander

Estimados señores:

TREVALI PERU S.A.C., con Registro Único de Contribuyentes No. 20516488973, domicilio legal en la Av. de la Floresta No. 497, Piso 5, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, titular de la Unidad Minera Santander (en adelante, la "U.M. Santander") debidamente representada por su Apoderada, Elsa Lorena Zuazo Villarreal identificada con Documento Nacional de Identidad No. 42722858 con poderes inscritos en la Partida No. 12035476 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima según copia simple que adjuntamos, ante ustedes indicamos lo siguiente:

Que, para continuar con las operaciones de la U.M. Santander nuestra compañía requiere construir instalaciones auxiliares que le permitan adecuar y controlar sus operaciones, por lo que es necesario solicitar a la autoridad competente la certificación ambiental correspondiente.

En tal sentido, solicitamos a usted pueda coordinar con el área de Evaluación de Estudios Ambientales a fin que podamos tener una reunión de apertura del procedimiento y establecer las actividades para la elaboración de los estudios y visitas que sean necesarias para el adecuado manejo de las operaciones de Explotación Minera en la U.M. Santander.

86. Ahora bien, es preciso indicar que, si bien Trevali ha presentado como medio probatorio el cargo de presentación de la solicitud de reunión para la actualización de su EIA 2012 Santander, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la modificación que se plantearía se encontraba pendiente de presentación y de aprobación por el SENACE.
87. Adicionalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 073-2019-SENACE-PE/DEAR del 2 de mayo de 2019⁶⁸, se aprecia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, SENACE estableció que mediante el Trámite N° 01005-2018 del 16 de febrero de 2018 Trevali presentó la solicitud de evaluación de la Primera Modificación del EIA Santander 2012, conforme se aprecia:

⁶⁷ Folio 116.

⁶⁸ Folios 352 y 353.

Solicitud de modificación Del EIA SANTANDER 2012

**Resolución Directoral
N° 073-2019-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 2 de mayo de 2019

VISTOS: (i) el Trámite N° 01005-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, que contiene la solicitud de evaluación de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Santander, presentada por Trevali Perú S.A.C.; y, (ii) el Informe N° 369-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 2 de mayo de 2019;

88. En tal sentido, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2016, el instrumento de gestión ambiental exigible era el EIA 2012 Santander, el cual no contemplaba descargas en la UF Santander.
89. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que, en efecto, Trevali sí incurrió en una infracción administrativa, puesto que realizó actividades no contempladas en el EIA Santander 2012, correspondiendo confirmar la declaración de la responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora N° 2.

Sobre la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2

90. Mediante el recurso de apelación interpuesto, Trevali alegó que no resulta viable técnicamente implementar la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que el volumen actual del agua supera la capacidad de la infraestructura existente y diseñada para ello.
91. Asimismo, Trevali señaló que, el 2 de mayo de 2019, obtuvo la modificación del EIA Santander, el cual contempla que el agua de mina será tratada a través de una Planta de Tratamiento y admite la descarga.
92. A fin de analizar los alegatos presentados, corresponde señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁹.

⁶⁹

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

93. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2⁷⁰ del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁷¹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
95. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva (numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución) referida a la obligación de la recurrente de:
- (i) Acreditar que realiza la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580.
 - (ii) Acreditar la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.
96. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó la medida correctiva, en función a que el EIA 2012 Santander no contemplaba la descarga de agua de mina evidenciada durante la Supervisión Regular 2016.
97. Bajo tal antecedente, considerando que la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos

70

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

71

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

naturales y la salud de las personas, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que existía un daño potencial al ambiente.

98. No obstante, cabe precisar que, con la aprobación de la Actualización del EIA 2012 Santander, mediante la Resolución Directoral N° 073-2019-SENACE-PE/DEAR del 2 de mayo de 2019⁷², la autoridad certificadora competente evaluó y aprobó la descarga de agua.
99. En tal sentido, a criterio de esta Sala, la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580 exigida a Trevali, en la actualidad, carece de asidero como consecuencia directa de la aprobación de la Actualización del EIA 2012 Santander, en atención a que, en este instrumento, se incluyen compromisos ambientales referidos a la descarga al río Baños, conforme al siguiente detalle:

Descarga Autorizada

Estación	Referencia	Coord. UTM WGS84 - Zona 18S		Altitud (msnm)	Parámetros a Monitorear	Norma de Referencia	Frecuencia Monitoreo y Reporte
		Este	Norte				
VR-TP-01*	En el río Baños, a 60 m al nor-oeste de la estación de monitoreo TP-04	333 812	8 760 964	4395	Temperatura, pH, Conductividad eléctrica, Turbiedad, Caudal, Sólidos Totales Suspendedos (STS), Aceites y Grasas, Cianuro total, Metales Totales (As, Cd, Cr VI, Cu, Pb, Hg, Zn) y Hierro disuelto	Tabla 10 del Informe Técnico N° 330-2019-ANA-DCERH/AEIGA y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Etapas de construcción, operación y cierre. Monitoreo Mensual, Reporte Trimestral

Fuente: Primeja MEIA-d Santander

100. En consecuencia, en virtud de lo señalado en el numeral 214.1.2⁷³ del artículo 214 del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo de «Acreditar que realiza la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580».
101. Ahora bien, respecto a la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a «Acreditar la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco», debe indicarse que Trevali manifiesta haber presentado medios probatorios que acreditarían la limpieza de la acumulación de lodos.
102. Sobre el particular, este Colegiado considera que corresponde a la Autoridad Decisora la evaluación y pronunciamiento sobre los documentos presentados por

⁷² Folios 352 y 353.

⁷³ **TUO de la LPAG**

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

la recurrente, a fin de verificar el cumplimiento de la referida medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme al artículo 21° del RPAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trevali Perú S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas del Cuadro N° 2 de la presente resolución, numerales N° 1 y N° 2, esta última únicamente en el extremo de «Acreditar que realiza la limpieza y/o remediación del área afectada (acumulación de lodos) producto de la descarga del efluente, así como reportar el monitoreo de sedimentos/suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco», por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 3075-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en cuanto al dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, que ordena «Acreditar que realiza la recirculación total del agua residual industrial proveniente de las pozas de sedimentación del Nv. 4580», por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a Trevali Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 466-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 33 páginas.